

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de mayo de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 364-2016-R.- CALLAO 06 DE MAYO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 540-2016-OASA recibido el 20 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares solicita se emita resolución rectoral declarando la Resolución del Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1017, se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece en su Art. 40, c), que "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento"; asimismo, el Art. 44 de la acotada norma prescribe que "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece en sus Arts. 167, 168 y 169 que "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto". "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a

haber sido requerido para corregir tal situación. El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169". "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial solo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad que parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.";

Que, con fecha 04 de febrero de 2015, el Rector de la Universidad Nacional del Callao y el representante de la empresa Estudio Sanabria Monroe y Asociados E.I.R.L, suscribieron el Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC para la "Contratación del Servicio de Saneamiento Físico Legal de los Inmuebles de propiedad de la UNAC";

Que, la Cláusula Quinta del citado contrato señala que "El plazo de ejecución de la prestación del presente contrato es de ciento cincuenta y ocho (158) días calendarios, el mismo que se computa a partir del día siguiente de la recepción de la orden de servicio";

Que, la Cláusula Duodécima Tercera (Penalidades por Retraso Injustificado) del acotado contrato establece que "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA UNIVERSIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."; asimismo, señala que en todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la fórmula que detalla; indicando que tanto el monto como el plazo de la citada fórmula se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. "Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta (de ser el caso). Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA UNIVERSIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento";

Que, con Oficio N° 2068-2016-OASA (Expediente N° 01033346) recibido el 30 de diciembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que el Estudio Sanabria Monroe & Asociados obtuvo la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2014-UNAC para la "Contratación del Servicio de Contratación del Servicio de Saneamiento Físico Legal de los Inmuebles de propiedad de la UNAC" por un monto total de S/. 90,000.00; firmándose, con fecha 04 de febrero de 2015, el Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC; señalando que de acuerdo al Anexo 5 de la Propuesta Técnica y la Cláusula Quinta del Contrato se establece un plazo máximo de 158 días calendarios contados a partir del día siguiente a la recepción de la Orden de Servicio para la

entrega del servicio; siendo que la Orden de Servicio N° 105 fue notificada con fecha 18 de mayo de 2015, considerándose un cronograma de entregables;

Que, informa el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que al plazo máximo del Segundo Entregable se debió realizar el 15 de setiembre de 2015; el plazo máximo para el Tercer Entregable se debió realizar el 23 de octubre de 2015 y que, conforme a lo establecido en la Cláusula Duodécima Tercera del Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC, que es el caso de Retraso Injustificado en la ejecución de prestaciones objeto del Contrato, la Universidad aplicará al Contratista una Penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto equivalente al 10% del monto del Contrato vigente; indicando que a la fecha del 03 de noviembre de 2015 se ha generado una penalidad de acuerdo al Anexo 5 por un monto de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles) calculada de acuerdo a lo establecido en el Art. 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado la cual debió ser cancelada en la Oficina de Tesorería; habiéndose notificado notarialmente al Estudio Sanabria Monroe & Asociados, con fecha 11 de noviembre de 2015, con Oficio N° 1640-2015-OASA, sin que dicho Estudio haya emitido objeción alguna del plazo de cinco días; recomendando el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que se tomen las acciones inmediatas y se rescinda el contrato por incumplimiento de los plazos establecidos de conformidad con los Arts. 40, Inc. c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Arts. 167, 168 y 169 de su Reglamento;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, el Estudio Sanabria Monroe & Asociados, cursa una carta a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares indicando que "... ha intentado comunicarse telefónicamente en varias oportunidades con los contactos designados por la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento a efectos de realizar una última visita a las instalaciones del campus universitario sin tener resultado positivo"; respecto a lo cual, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares manifiesta que lo señalado por el citado estudio dista de ser cierto, toda vez que la Universidad Nacional del Callao tiene un domicilio legal y el proveedor, en este caso, el Estudio Sanabria Monroe & Asociados, pudo apersonarse a estas instalaciones;

Que, con Oficio N° 018-2016-OASA recibido el 18 de enero de 2016, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que con oficio N° 1290-2015-OASA del 14 de setiembre de 2015 se notificó al Estudio Sanabria Monroe & Asociados el vencimiento del plazo de la ejecución de Servicio de Saneamiento Físico Legal de los Inmuebles de propiedad de la UNAC; respondiendo dicho estudio, con fecha 23 de setiembre de 2015, solicitando el recalcu de los plazos de entrega, aduciendo que recién habían recabado información relacionada al proceso; mencionando que para el presente proceso de Adjudicación Directa Selectiva se toma como referencia el Art. 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "No se constituirán garantías de fiel cumplimiento en los siguientes casos: 2° Numeral establece: "Contratos de servicios derivados de procesos de Adjudicación Directa Selectiva o de procesos de selección según relación de ítems cuando el valor referencial del ítem o la sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no supere el monto establecido para convocar a una Adjudicación Directa Selectiva"; informa que la empresa no presentó ninguna Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento, por lo que reitera su recomendación de que se tomen las acciones inmediatas y se rescinda el contrato por incumplimiento de los plazos establecidos de conformidad con los Arts. 40, Inc. c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Arts. 167, 168 y 169 de su Reglamento;

Que, con Proveído N° 065-2016-OAJ recibido el 26 de enero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en el estado en que se encuentra la ejecución del Contrato con el Estudio Sanabria Monroe & Asociados E.I.R.L., se recomienda disponer que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como órgano encargado de las contrataciones en ésta Casa Superior de Estudios, proceda a formular la Carta Notarial de requerimiento bajo apercibimiento de resolución de contrato o directamente la decisión de Resolución de Contrato a la contratista teniendo en cuenta lo estipulado en el Contrato, cuya custodia tiene dicha dependencia administrativa, de conformidad con el Art. 7° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, con Proveído N° 211-2016-OAJ indica que la Oficina de Abastecimientos y

Servicios Auxiliares debe cumplir con hacer entrega de la carta notarial al Estudio Sanabria Monroe Asociados EIRL, pues sin dicho documento no procede la emisión de resolución alguna;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, manifiesta que siendo un proceso de selección cuya contratación de servicios se formuló a través del Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC, dicha jefatura no puede rescindir el contrato toda vez que ha sido suscrito por el Titular del Pliego, quien es la más alta autoridad ejecutiva; asimismo, informa que ya se tomó acción sobre el incumplimiento habiendo notificado en dos oportunidades al Estudio Sanabria Monroe & Asociados E.I.R.L., una de ellas en forma notarial, con un plazo de cinco días; sin embargo, no se obtuvo respuesta;

Que, mediante Oficio N° 127-2016-R/UNAC, Carta Notarial N° 31632 cursada con fecha 31 de marzo de 2016, recibida con fecha 01 de abril de 2016, se comunica al Estudio Sanabria Monroe & Asociados E.I.R.L., que habiéndoseles notificado en dos oportunidades por el incumplimiento del servicio, en vista de no haber recepcionado los entregables indicados en el Informe de Desarrollo del Servicio contenido en el Proceso de Selección N° 24-2014-UNAC, habiendo otorgado un plazo de cinco días sin obtener respuesta y viendo su desinterés en efectuar el levantamiento de las observaciones planteadas por ésta Universidad, se le comunica la decisión de Resolución de Contrato, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC, el Art. 40, inciso c) y el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Oficio N° 240-2016-OASA recibido el 09 de marzo de 2016, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares solicita se emita una Resolución Rectoral declarando la Resolución del Contrato, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera: Resolución del Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC y los Artículos 40, inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Arts. 167, 168 y 169 de su Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 540-2016-OASA recibido el 20 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que dicha dependencia ha procedido a notificar mediante Carta Notarial, con fecha 31 de marzo de 2016, al Estudio Sanabria Monroe & Asociados E.I.R.L. por el incumplimiento del servicio, habiéndose tomado acción sobre el incumplimiento del Contrato, solicita se emita una Resolución Rectoral declarando la Resolución del Contrato, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera "Resolución del Contrato", del Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC, a fin de proceder a su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 540-2016-OASA recibido de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Oficio el 20 de abril de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Art. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° RESOLVER**, el **Contrato N° 005-2015-UNAC/ADS N° 024-2014-UNAC para la "Contratación del Servicio de Saneamiento Físico Legal de los Inmuebles de propiedad de la UNAC"**, suscrito con fecha 04 de febrero de 2015 por la Universidad Nacional del Callao y la empresa Estudio Sanabria Monroe y Asociados E.I.R.L, conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del acotado Contrato, por incumplimiento de los plazos establecidos, de conformidad con los Arts. 40, Inc. c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Arts. 167, 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado – SEACE, Estudio Sanabria Monroe y Asociados E.I.R.L, Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, OSCE, SEACE, Estudio Sanabria Monroe y Asociados E.I.R.L.. Vicerrectores,
cc. EPG, OSA, OAJ, OPEP, OCI, OPEP, OCI, DIGA, ORAA, OC, OT, OASA, y archivo.